

CONSTANCIA: Manizales, 27 de agosto de 2020. Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSÉ MANUEL OCAMPO MEJÍA, presenta escrito manifestando que desiste de forma unilateral de la demanda y el archivo definitivo de la misma, manifestando en síntesis que la demandante, luego de que la parte demandada contestara la demanda, proponiendo excepciones y solicitando como prueba el testimonio del hijo común de ambas partes, entró en depresión psicológica debiendo ser tratada con medicamentos de forma intramural en la Clínica San Juan de Dios. Solicita además no ser condenada en costas. Para proveer



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 0421
Rdo. No. 2019-00473
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por CLAUDIA INÉS RUIZ LONDOÑO y en contra de HERNANDO RESTREPO MORALES, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)"

Por su parte el artículo 315 *ibidem* reza:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante en forma

incondicional, cual se encuentra investido de dicha facultad, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia.
2. La manifestación la hace directamente la parte interesada, quien es la persona poseedora del derecho.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la parte demandante hace referencia frente a la condena en costas solicitando no se condene a las mismas, por lo que el despacho entrara a decir.

Se debe indicar que del memorial arrimado por parte del apoderado de la parte demandante, se encuentra firmado solamente por el profesional del derecho que representa a la demandante, sin que se evidencie en dicho escrito ninguna coadyuvancia por parte del demandado, es decir, dicho desistimiento se presentó de manera unilateral por parte del apoderado y es éste mismo que así lo manifiesta en su escrito, por lo que se debe entender que existe una oposición por el demandado a dicha solicitud.

Ahora bien, la condena en costas en caso de desistimiento se encuentra expresamente regulado en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del proceso

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En el presente caso se configura dicha regulación y dado que el apoderado de la parte demandante allega escrito manifestando su voluntad de desistir de la presente acción, razón por la cual frente a dicha solicitud y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo y se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Revisada la solicitud, se observa que la demandante realizó varias actuaciones entre las que se encuentran la inscripción de la demanda en varios folios de matrícula inmobiliaria, la notificación realizada al demandado, la contestación que hiciera el mismo frente a tal requerimiento en donde se evidencia que contrató los servicios profesionales de un abogado; analizada dichas actuaciones queda lo suficientemente claro que el demandado pudo ser perjudicado con la inscripción de la demanda en sus bienes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fuera ordenada en el auto del 27 de enero de 2020 y de la cual el apoderado de la demandante allegó la constancia de dicha inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. Nro. 100-48403 y Ficha Catastral Nro. 17001010505050005000-, 100-107138, Ficha Catastral Nro. 104000004050039000000000; 100-107166, Ficha Catastral Nro. 104000004050067000000000; 100-104333, Ficha Catastral Nro. 104000004140017000000000; 100-4053, Ficha Catastral Nro. 104000000220011000000000; 100-164759, Ficha Catastral Nro. 104000005970801800000070; 100-171793 y el 100-86001, de los demás no se logró la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, es evidente que el demandado además tuvo que incurrir en unos gastos como los honorarios de un abogado para que lo representara en el proceso, sin lugar a dudas, hay razones suficientes para efectuar la condena en costas y perjuicios a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, el demandado incurrió en una serie de gastos para defenderse en el proceso.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho condenará en costas y perjuicios a la parte demandante; las costas las liquidará secretaría en el momento procesal oportuna, la condena en perjuicios se hará en generi, por lo cual al tenor de lo reglado en el inciso 3o. del artículo 283 del C.G. del P. si el demandado está interesado en cobrarlos lo deberá hacer en la forma y dentro de los términos en la norma que se le cita establecidos.

Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por las razones expuestas, las cuales se fijarán en tiempo oportuno por parte de la secretaría.

Parágrafo: Al tenor de lo reglado en el inciso 3o. del artículo 283 del C.G. del P. si el demandado está interesado en cobrar los perjuicios lo deberá hacer en la forma y dentro de los términos en la norma que se le cita establecidos.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, una vez transcurra el término para promover el incidente. En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha _____ de 2020 notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ
DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA
NOTIFICADO

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA